

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 9:12se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial consistente en derecho de petición formulado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos. A Despacho Daniela Pareja Bermúdez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2951
Radicado	05001 40 03 009 2017 01097 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante.	MULTIARRIENDOS INMOBILIRIA LTDA
Demandados.	JULIÁN BEDOYA PULGARÍN
Decisión:	Respuesta derecho de petición

En consideración al derecho de petición elevado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, sea lo primero recordar que las providencias proferidas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín y la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia Magistrado, no constituyen un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, por no tener efectos erga omnes, pues resolvieron casos particulares que sólo tienen efectos inter partes.

Por otro lado, es importante aclarar que no resulta cierta la afirmación del petente en el sentido de que el Despacho haya negado en dos ocasiones anteriores el derecho de petición por medio del cual se solicitaba el acceso al expediente con la finalidad de obtener las copias del mismo, pues conforme se observa en el auto proferido el día 12 de diciembre de 2019, el Despacho al encontrar que la solicitud elevada el día 09 de diciembre de 2019 se encontraba incompleta, decidió inadmitir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, providencia que fue comunicada al memorialista mediante oficio No. 5848 de la misma fecha; sin embargo prefirió guardar absoluto silencio a pesar de habersele notificado en debida forma al correo suministrado para efectos de notificaciones; razón por la cual dicha petición se tuvo por desistida conforme lo establece el inciso final de dicha norma.

Igualmente, frente a la solicitud elevada el día 01 de julio de 2021, por medio del cual se solicitaba dar respuesta a la petición anterior, este Despacho procedió a dar respuesta mediante oficio No. 2850 del 06 de julio de 2021,

informando que la petición se encontraba desistida debido a la conducta asumida por el peticionario, el cual fue notificado al correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

Ahora bien, frente a la nueva solicitud formulada por el señor Barrientos Hoyos, consistente en que se le suministre copia simple del expediente, el Despacho accede a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del código general del proceso.

Ahora bien, previo a la expedición de las copias ordenadas en precedencia, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para las copias simples y para el desarchivo del proceso conforme a los valores exigidos por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En los términos indicados, queda resuelto el derecho de petición.

Expídase oficio y remítase el mismo al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

55bd380006aa021f80f9f9f60d87896aa599567b2e9e7c318412471f1712cde5

Documento generado en 25/08/2021 04:24:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, los anteriores memoriales se recibieron en el correo institucional del Juzgado los días 02, 03, 09 y 10 de agosto de 2021 a las 10:06, 16:28, 16:29, 14:12 y 10:15 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2959
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Acreedores.	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A., BANCO FALABELLA y CREDIDYA.
Decisión:	No accede a solicitudes y ordena remitir vínculo del expediente.

En atención a las solicitudes presentadas el pasado 02 y 10 de agosto de 2021, por el representante legal del acreedor GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, por medio de los cuales presenta renuncia a la adjudicación de la cuota parte de la motocicleta marca KYMCO con placa PKZ72B, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la misma se encuentra extemporánea si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para no aceptar la adjudicación era en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7° del artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia No. 203 proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021, se encuentra ejecutoriada y en firme, no resulta procedente la solicitud, pues obrar de manera distinta implicaría revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la liquidadora Elizabeth Castaño García el día 03 de agosto de 2021, consistente en que el Despacho se pronuncie sobre la cancelación del gravamen que recae sobre la motocicleta con placa PKZ72B objeto de adjudicación, esta judicatura no accede a la misma por improcedente, toda vez revisando el plenario especialmente el certificado histórico del vehículo se observa con claridad que sobre el bien mismo no existe gravamen alguno que deba ser objeto de cancelación.

Por último, en atención a las solicitudes presentadas por la liquidadora y el acreedor GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, se ordena que por secretaria se remita de manera inmediata el expediente digital a los correos electrónicos informados para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7470813f297eb4a1bbff26504b1fa1b0fccb7105889c22fdcd41fad31a667ff1

Documento generado en 25/08/2021 01:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2021 a las 11:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2923
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOHN DERLIN ESTRADA SINIGUI
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que el oficio No. 2005 del 16 de junio del 2021 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, le fue asignado el radicado No. 20201-26010 y requiere a la parte interesada para que cancele la suma \$21.000.00 directamente en dicha oficina de registro con el fin de continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7b2889e27441a4e497c7df671f58e005d821d1b1540c7a0a3abe4dd234f61**

Documento generado en 25/08/2021 04:24:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto de 2021, a las 11:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2922
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envió notificación personal remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico del demandado, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que no se remitió el escrito de demanda necesario para garantizar el derecho de contradicción y defensa

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c2e1a9071157731a2af3f0c75e0074b78d23d224154ba7501f0a301dc70b
355**

Documento generado en 25/08/2021 04:24:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES se encuentra notificado por aviso el día 20 de enero 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1978
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00916-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado	JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO GNB SUDAMERIS S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de diciembre del 2020.

El demandado JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES, se encuentra notificado por aviso el día 20 de enero del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y en contra de JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 03 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.664.300.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86e2947c7fcf7be18a2fe2271b499f59598034800f6cb6eb83a2604c562b758

Documento generado en 25/08/2021 04:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2021, a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2921
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021 00116-00
Demandante	CHEVYPLAN S. A.
Demandado	LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. "SAVIA SALUD EPS", con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica actual y número de teléfono donde se pueda ubicar al demandado y que aparecen registrados en la base de datos JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA, a fin de lograr la comparecencia del demandado al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd07b2fd2a6b042bc528e9aa44d90bf4a9b9e54e5d75f98cd12fb88b80c8ca5
4

Documento generado en 25/08/2021 04:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2021, a las 5:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2925
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado con constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada MARÍA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica aportada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954710cf7810aa6d539e1feab5bdcce05b03a2ae89313bed89a580a675b59a
e3**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA se encuentra notificada personalmente el día 04 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1979
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00190-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad HOGAR Y MODA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2021.

La demandada MARIA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 04 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del trasnado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S. A. S., y en contra de MARIA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$102.441.78 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05af0afb7974345c2ab0693ca6b979f5a16ad54daf69122208a2b21422f143
93**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de agosto de 2021, a las 22:04, el cual se tendrá por recibido el día 09 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 25 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2937
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	ALBEIRO GONZÁLEZ MONA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita se elabore nuevamente la orden de embargo con destino al empleador Su Temporal S.A. que se encuentra en la ciudad de Bogotá; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 el Despacho tiene la obligación de diligenciar los oficios en la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, actuación que el Despacho cumplió a cabalidad a través de la Secretaría conforme se observa en el archivo No. 13 del cuaderno de Medidas del expediente digital, en el cual se observa la constancia del envío del oficio de embargo el día 04 de agosto de 2021 a las 8:55 horas; no resultando necesario que el Despacho expida nuevamente un oficio a la ciudad de Bogotá y mucho menos que el apoderado intente el diligenciamiento del oficio a sabiendas de lo dispuesto en el auto que decretó la cautela y lo consagrado en la norma en cita.

Igualmente, se le pone de presente al memorialista, que el citado cajero pagador ya dio respuesta al oficio de embargo, informando que no fue posible acatar la medida ya que el demandado ALBEIRO GONZÁLEZ MONA no tiene vínculo laboral vigente con esa temporal, respuesta que fue remitida precisamente desde la ciudad de Bogotá el 08 de agosto de 2021, donde el

apoderado pretende que se envíe nuevamente el oficio de embargo, lo que acredita en mayor medida la improcedencia de la solicitud invocada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbcef23aacb94339e181d7872e36157c2ea9477e25ec50d32314c705aa0a9f
f0**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021, a las 4:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2920
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00253-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN ESTÉBAN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADA	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS las cuales fueron practicadas mediante correo electrónico remitido el 29 de julio del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**335caba28ba2195a532c4e9555ee0b4d793e9d334fb2146615ded63960e6c
640**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2021 a las 07:02 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2954
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Decisión	Traslado solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO, actuando por intermedio de apoderada judicial, propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961d12b13e54b3ab6cfb217badaa1119ae812c8b23b4565e4
bf762da297e557f**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2021 a las 2:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2924
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00565-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A (antes INVERSORA PICHINCHA S. A.)
DEMANDADO	JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado con turno 2021-23364 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2155 del 31 de mayo de 2021, debiendo cancelar el valor \$38.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro, con el fin de continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10272c38884bfa15ac41a84a53fc413bb8b22bb6fdae7f1b02c5a4336e1b082e

Documento generado en 25/08/2021 04:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 11 de agosto de 2021 a las 17:50 horas, en el correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende presentado el día 12 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2103
Radicado	05001-40-03-009-2021-00600-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NICOLAS ORTIZ VALENCIA
Demandados	HIDROMECANICA ANDINA SAS
Decisión	Rechaza de Plano solicitud de nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 11 de agosto de 2021 por la sociedad demandada HIDROMECANICA ANDINA SAS, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, se solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación de la demandada no se practicó en debida forma, por cuanto si bien, recibió a través de correo electrónico, el día 28 de julio de 2021, proveniente de elkinabogado@gmail.com correo denominado notificación judicial, no es menos cierto que no se aportó copia del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda, tal cómo lo prescribe el Decreto 806 de 2020.

Considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las*

instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.

- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda.

Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está

colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento a fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato indique la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación y el envío del traslado de la demanda.

Frente al caso concreto, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada por la parte demandante y que es objeto de reproche por el ejecutado no fue tomada en cuenta por esta judicatura, por no encontrarse ajustada a derecho, conforme se señaló en el auto No. 2108 proferido el pasado

20 de agosto de 2021.

Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, ante la inexistencia del acto procesal atacado por vicio de nulidad.

Por otro lado, en atención al poder conferido por el representante legal de la sociedad HIDROMECHANICA ANDINA S.A.S en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente a HIDROMECHANICA ANDINA S.A.S, del auto proferido el día 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada HIDROMECHANICA ANDINA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad HIDROMECHANICA ANDINA S.A.S representada legalmente por el señor Diego Antonio Belalcázar Rojas, del auto proferido el día 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en su contra.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA LILIANA ARISTIZABAL LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.893.725 y la tarjeta₅ de

abogado No. 84.373 para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de agosto de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc7977fa55c11fe12a9fcf417fae43bb03db1bce074bab986c2ef1366858f49

Documento generado en 25/08/2021 04:25:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 05 de agosto de 2021 a las 14:47 horas, al cual se le dio traslado, sin embargo, la parte demandada guardó silencio. A Despacho.
Medellín, 25 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	2102
Radicado	05001 40 03 009 2021 00610 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.
Demandado	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1928 proferido el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se resolvieron negativamente las solicitudes presentadas por la parte actora los días 29 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2021, la primera consistente en finalizar el proceso por conciliación y la segunda en dejar sin efecto la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, y en su lugar, decretar la terminación del proceso por conciliación.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1928 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señalando que si bien es cierto la firma electrónica de la sentencia se efectuó en tiempo anterior a la solicitud de terminación del proceso por conciliación, considera que las actuaciones procesales le son oponibles a las partes una vez notificadas, resaltando que la solicitud de terminación por conciliación fue radicada el 29 de julio de 2021, mientras que la sentencia respecto de la cual pretende se deje sin efectos, fue publicada por estados del día 30 de julio de 2021.

Advierte que la intención de las partes plasmada en el acta de conciliación, es darle la oportunidad al inquilino de permanecer en el inmueble y que para ello se le concedió un plazo con el fin de sanear la mora que dio origen a este proceso, estableciéndose que si para la fecha pactada el inquilino no logra estar al día, incluso dándosele un descuento, entonces deberá restituir el inmueble en una fecha determinada también en el acta de conciliación; considerando que de esa manera se está cumpliendo el cometido del proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1928 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para que se deje sin efecto la sentencia publicada por estados del día 30 de julio del 2021, y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por conciliación.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 13 de agosto de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial. Dentro del término concedido, el demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA guardó silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente y después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, esta judicatura no vislumbra error alguno, por el contrario, obró conforme a derecho, acogándose a los presupuestos procesales establecidos en el marco normativo vigente y aplicables al proceso; reiterando que la decisión de no acceder a las solicitudes de la parte actora de dejar sin efecto la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 para en su lugar decretar la terminación del proceso por conciliación extrajudicial, se encuentra debidamente fundamentada en el hecho que el acta de conciliación aportada no contiene acuerdo alguno sobre las pretensiones invocadas en el presente proceso, tal cómo se vislumbra en el acápite de “ACUERDO” contenido en el acta expedida por la Cámara de

Comercio de Medellín el 28 de julio de 2021; hecho que permitió concluir la improcedencia de la solicitud de terminación invocada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, no resultaba plausible que el Despacho entre a valorar un acuerdo conciliatorio del cual no se tiene certeza de su existencia, no encontrándose ajustada la solicitud a las formas de terminación anormal del proceso contenidas en la sección quinta – título único del Código General del Proceso, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1928 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1928 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el pasado 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado
Antioquia -**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

**Municipal
Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959548f24ad164a32e52c7f44089b9c01104e924210448f0efce476e1b8966
fd**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, el apoderado de la entidad demandante, presentó solicitud en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 24 de agosto de 2021 a las 12:42 horas, reiterando le sea remitido el memorial de contestación de la demanda.

Medellín, 25 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2957
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00632 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión de la contestación de la demanda, el Despacho pone en conocimiento del memorialista que el día 24 de agosto de 2021 se procedió a remitir el expediente digital al correo electrónico informado para efectos de notificaciones a fin de que la parte obtenga la pieza procesal requerida.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

DCCC

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78ccc323cd30e35cc57b22b2192806a62cb1eac8d69ce409881f4b6900a79
e0

Documento generado en 25/08/2021 04:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto 2021, a las 1:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2926
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SEURAMERICANA S. A.
DEMANDADA	EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ ZIMBABWE S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – FALTA CONSTANCIA LECTURA MENSAJE DATOS

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ y ZIMBABWE S. A. S. las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 27 de julio del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dc273f3a113ebd40c8cab7d2f001fd0221f44240cb09ffaf263b4eea7b666
5

Documento generado en 25/08/2021 04:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2086
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	FLOR ESTELA ESTRADA VANEGAS BLANCA SOLEDAD ESTRADA VANEGAS OLGA LUCÍA ESTRADA VANEGAS
CAUSANTE	MARÍA BERNARDA VANEGAS VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00780-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN INTESTADA cuyo causante es MARÍA BERNARDA VANEGAS VANEGAS y las interesadas FLOR ESTELA ESTRADA VANEGAS, BLANCA SOLEDAD ESTRADA VANEGAS y OLGA LUCÍA ESTRADA VANEGAS.

El Despacho mediante auto del 28 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA cuyo causante es MARÍA BERNARDA VANEGAS VANEGAS y las interesadas FLOR ESTELA ESTRADA VANEGAS, BLANCA SOLEDAD ESTRADA VANEGAS y OLGA LUCÍA ESTRADA VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95bbffdef4174e13e78555e211bf448687c0da29cb57bbe47137927981b518a**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2087
PROCESO	DECLARATIVO (MONITORIO)
DEMANDANTE	ECG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO	ALDUS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00787-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (MONITORIO) cuyo demandante es ECG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) y demandado ALDUS S.A.S.

El Despacho mediante auto del 29 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) cuyo demandante es ECG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) y demandado ALDUS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005dd68998ba02c1814c034933a4dd340c7c69af4ae41c80b4e2da5bcc1d5c0**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2088
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00794-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es la LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. y la demandada HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA.

El Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es la LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. y la demandada HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e049781396e2a682b9de647c87d13a1b82a6dccba1caab5013aef5ebba9bff3**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2089
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA DUQUE SALAZAR
DEMANDADOS	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00814-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) cuyo demandante es LILIANA MARÍA DUQUE SALAZAR y los demandados MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. y DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) cuyo demandante es LILIANA MARÍA DUQUE SALAZAR y los demandados MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. y DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75550d7c0f6c888217bd93a3930cfc1bda65a7520d9228b2a8867725a3090a98**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2021 a las 8:59 horas, Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares ni se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de derechos litigiosos, ya que la demanda fue inadmitida el día 05 de agosto de 2021.

Medellín, 25 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2085
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO
Causante	FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00819-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8245fe5975e4b226b543fbf3bc9f9e9631637cf1bc686cd7cbf630c1d82c529d

Documento generado en 25/08/2021 04:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2090
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADOS	JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00827-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) cuyo demandante es SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO y los demandados JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

El Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) cuyo demandante es SANDRA MARLENNY GIRALDO CASTAÑO y los demandados JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc6d28571670405df8faa5828afa3006d72254cc012c6310e7be3a86e9376d**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2091
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARGIRO DE JESÚS CASTAÑO CANO
DEMANDADO	JORGE BETANCUR RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00836-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARGIRO DE JESÚS CASTAÑO CANO en contra de JORGE BETANCUR RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARGIRO DE JESÚS CASTAÑO CANO en contra de JORGE BETANCUR RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e925364b889a3fcd1f2629d9bea2b5e49bcc903be8dc4085f55ff234e8f52**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2092
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	CÉSAR HERNANDO RESTREPO MADRID
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO DARÍO MADRID ALZATE, MARÍA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MIRALES y JUAN DAVID MADRID MORALES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LEÓN MADRID ALZATE.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00838-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DIVISORIO POR VENTA instaurado por CÉSAR HERNANDO RESTREPO MADRID en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO DARÍO MADRID ALZATE, MARÍA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MIRALES Y JUAN DAVID MADRID MORALES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LEÓN MADRID ALZATE.

El Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA instaurada por CÉSAR HERNANDO RESTREPO MADRID en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO DARÍO MADRID ALZATE, MARÍA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MIRALES

Y JUAN DAVID MADRID MORALES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LEÓN MADRID ALZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23447e61e729bfff3e260a2d7d17149a9e83dd67d0bc836c746a428a4689d295**
Documento generado en 25/08/2021 04:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 16:58 horas. A Despacho.

Medellín, 25 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2949
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00842-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	S.O.S. INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.S. DIANA CATALINA ARENAS GONZÁLEZ
DECISIÓN	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), observa que si bien no le asiste la razón a la memorialista, toda vez que el mandamiento de pago se libró conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que no resulta procedente la solicitud de aclaración pretendida ya que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 285 ibídem, pues la parte resolutive del auto no contienen palabras o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda; el Despacho con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora procederá a adicionar la providencia en menciónen el sentido de señalar el número de identificación tributaria de la entidad demandante y de la sociedad demandada S.O.S. INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.S., así cómo la cédula de ciudadanía de la demandada DIANA CATALINA ARENAS GONZÁLEZ.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 2027 proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de señalar que el demandante BANCOLOMBIA S.A. se identificada con NIT 890.903.938-8 y los demandados INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.S. y DIANA CATALINA ARENAS GONZALEZ se identificadas con NIT 900.603.227-8 y con cédula de ciudadanía No. 39.177.460, respectivamente.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2027 proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

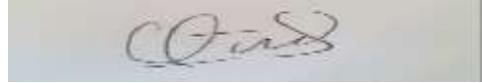
Código de verificación: **fcfce2e3a3aa2c612ae657959450ecb761c13ef8fdeeb22da9094198a76ef21**

Documento generado en 25/08/2021 04:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2021 a las 9:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YURLEIDY ZAPATA MARULANDA, identificada con T.P. 258.845 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2093
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO "CANTAGIRONE" P.H.
Demandado (s)	PROMOTORA QU4TRO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00889-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO "CANTAGIRONE" P.H. en contra de PROMOTORA QU4TRO S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 18F # 12 Sur 203, Cuarto de Hobbies 101 Sótano 1 del Edificio "Cantagirone" P.H. de Medellín:

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Octubre 2018	\$64.000,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$64.000,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$64.000,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$67.800,00		01 Febrero 2019

Febrero 2019	\$67.800,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$67.800,00		01 Abril 2019
Abril 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Junio 2019
Junio 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Julio 2019
Julio 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$67.800,00	\$26.600,00	01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$67.800,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$67.800,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$71.900,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$71.900,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$71.900,00		01 Abril 2020
Abril 2020	\$71.900,00		01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$71.900,00		01 Junio 2020
Junio 2020	\$71.900,00		01 Julio 2020
Julio 2020	\$71.900,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$71.900,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$71.900,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$71.900,00		01 Noviembre 2020

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YURLEIDY ZAPATA MARULANDA, identificada con C.C. 1.017.172.095 y

T.P. 258.845 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdaa97aebca8e4406664fe424e64a4c566aa4381c28dcb69f1b44f7cfd79e8
5

Documento generado en 25/08/2021 04:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 23 de agosto de 2021 a las 15:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. 322.080, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2108
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MAZZO ALZATE
Demandado	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00890-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CÉSAR AUGUSTO MAZZO ALZATE y en contra de WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, por los siguientes conceptos:

A) SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número suscrita por el señor WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, el día 15 de agosto de 2018, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, por falta de convenio conforme al tenor literal de la letra de cambio que soporta la acción ejecutiva.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.214.736.559 y T.P. 322.080, para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12ed80f7ab98fc8058e3aa0e110b0eb6f412834d1d86f77bab37712d38855

43

Documento generado en 25/08/2021 04:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 16:43 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. DANIEL AYERBE MEJÍA, identificado con T.P. 212.109 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2109
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO PASAJE PALACÉ JUNÍN P.H.
Demandado	JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00891-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO PASAJE PALACÉ JUNÍN P.H. en contra de JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-11935 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte:

FECHA DE CAUSACION	VALOR CUOTAS ORDINARIAS	FECHA EXIGIBILIDAD
1 enero 2021	\$ 348.034	1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$ 348.034	1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$ 348.034	1 abril 2021
1 abril 2021	\$ 348.034	1 mayo 2021
1 mayo 2021	\$ 348.034	1 junio 2021
1 junio 2021	\$ 348.034	1 julio 2021
1 julio 2021	\$ 348.034	1 agosto 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL AYERBE MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.017.128.533 y T.P. 212.109 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

2

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b04d147324c175c6ef3d9a175c0aa350410d14db3d17dba7be5fc7e99ba
8a**

Documento generado en 25/08/2021 04:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, lunes, 23 de agosto de 2021 a las 13:25 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2106
Radicado	05001 40 03 009 2021 00892 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	OLGA CRISTINA ARBELAEZ RESTREPO
Causante	LUCIA RESTREPO DE ARBELAEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora LUCIA RESTREPO DE ARBELAEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse registro civil de defunción de la causante Lucia Restrepo De Arbeláez.
2. Deberá presentarse registro civil de matrimonio de los señores Lucia Restrepo De Arbeláez Y German Arbeláez Gómez.
3. Allegar registro civil de defunción del señor German Arbeláez Gómez.
4. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante Lucia Restrepo De Arbeláez y de la demandante Olga Cristina Arbeláez Restrepo.
5. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores Ignacio José, Gustavo Alberto, Olga Cristina y Luz Stella del Socorro Arbeláez Restrepo, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6. Bajo gravedad de juramento deberá manifestar la parte interesada si tiene o no conocimiento de la existencia de más herederos.
7. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-870625 actualizado, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
8. Aportar certificado expedido por la sociedad DIACO S.A y donde se acredite que las acciones aquí relacionadas se encuentran en cabeza de la causante LUCIA RESTREPO DE ARBELAEZ.
9. Aportar certificado expedido por la entidad financiera BANCOLOMBIA y donde se acredite que la cuenta de ahorros relacionada se encuentran en cabeza de la causante LUCIA RESTREPO DE ARBELAEZ.
10. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
11. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos no fueron aportados con la demandada.
12. Deberá aportar avalúo de los bienes relictos, consistentes en, 139 acciones que la causante tiene en la sociedad DIACO S.A, por cuanto la parte interesada si bien indica que el valor de las acciones ascienden a la suma de \$159.294, no es menos cierto que no se aportó con la solicitud la certificación del competente que dé cuenta de ello.
13. Deberá aportar avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-870625, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
14. Deberá aportar avalúo de los bienes relictos, cuenta de ahorros que la causante tiene en BANCOLOMBIA, por cuanto la parte interesada si bien indica que hay depósitos por la suma de \$567.373.11, no es menos cierto que no se aportó con la solicitud la certificación del competente que dé cuenta de ello.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
16. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de los demás herederos. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020
17. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Ruiz
Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

**Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**58db2eb6f3eb661c13d973da5ae7374f53e9d1e3ffc8f69854b9348e635114e
0**

Documento generado en 25/08/2021 04:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**